



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 3.981**

**QUE DESAFECTA DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE MINGA GUAZU A TRANSFERIR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO FINCA N° 5.085, ASIENTO DE LA ESCUELA BÁSICA N° 6.073 "SANTA MÓNICA", UBICADO EN EL BARRIO SANTA MÓNICA DEL CITADO MUNICIPIO.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Desaféctase del dominio público municipal y autorizase a la Municipalidad de Minga Guazú a transferir a título gratuito a favor del Estado paraguayo – Ministerio de Educación y Cultura, un inmueble individualizado como Lote 1-A de la Manzana 3 de la Finca N° 5085 del Distrito de Minga Guazú, inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, bajo el N° 1 al folio 1 y siguientes del 17 de setiembre de 2008, ubicado en el km. 14 Acaray, barrio Santa Mónica del citado municipio, asiento de la Escuela Básica N° 6073 y Colegio Nacional "Santa Mónica", cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

**Línea 1-2:** con rumbo N 13° 00' E (Norte, trece grados, Este), mide 68 m. (sesenta y ocho metros), linda con la Calle 14 Acaray;

**Línea 2-3:** con rumbo S 76° 11' 28" E (Sur, setenta y seis grados, once minutos, veintiocho segundos, Este), mide 85,01 m. (ochenta y cinco metros con un centímetro), linda con la fracción destinada a plaza y edificios públicos;

**Línea 3-4:** con rumbo S 13° 00' W (Sur, trece grados, Oeste), mide 66,80 m. (sesenta y seis metros con ochenta centímetros), linda con la calle Los Lapachos; y,

**Línea 4-1:** con rumbo N 77° 00' W (Norte, setenta y siete grados, Oeste), mide 85 m. (ochenta y cinco metros), y linda con la calle Mburucuyá.

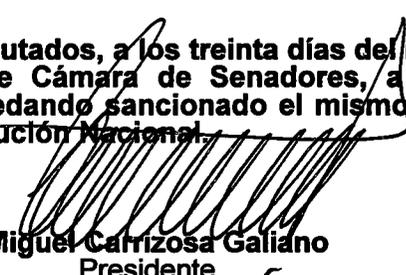
**SUPERFICIE: 5.729 m<sup>2</sup> (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS).**

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.**

  
**César Ariel Oviedo Verdún**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Eduardo Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

  
**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Orlando Fiorotto Sánchez**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *13 de abril* de 2010.

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

  
**Fernando Lugo Méndez**

  
**Rafael Filizzola**  
Ministro del Interior



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY Nº 3.982**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY Nº 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL".**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el Artículo 11 de la Ley Nº 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL", que queda redactado de la siguiente manera:

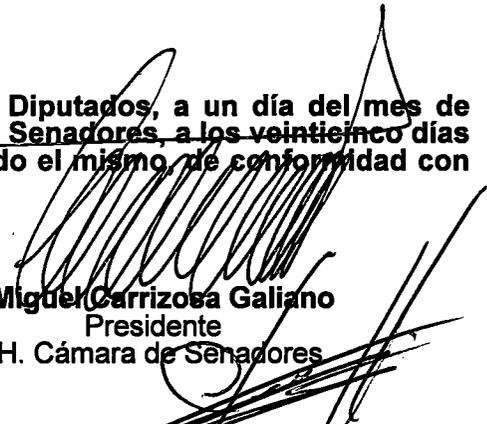
**"Art. 11.-** El personal de la Policía Nacional en servicio activo no puede ejercer ninguna función pública o privada, remunerada o no, ni afiliarse a ningún Partido o Movimiento Político. Se exceptúan la docencia y la investigación científica. Las actividades de carácter gremial tales como círculo de oficiales, círculo de sub-oficiales, asociaciones de empleados, cooperativas y fundaciones, también quedarán exceptuadas, siempre que tales actividades sean a tiempo parcial y no sean remuneradas.

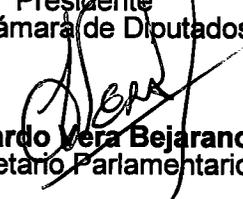
El comandante, el sub-comandante y los miembros que integran los Órganos contemplados en el Artículo 154 de la presente Ley, no podrán ejercer las actividades de carácter gremial indicadas en el párrafo anterior."

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año dos mil nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.**

  
**César Ariel Oviedo Verdún**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

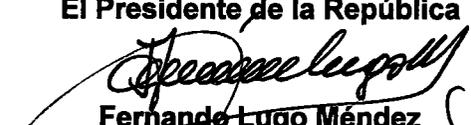
  
**Eduardo Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

  
**Orlando Fiorotto Sánchez**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de abril de 2010.

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

  
**Fernando Lugo Méndez**

  
**Rafael Filizzola**  
Ministro del Interior



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY Nº 3.984**

**QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** El ingreso total de los montos que provengan de los denominados "royalties" y de las "compensaciones en razón del territorio inundado" de las represas hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, será distribuido de la siguiente manera:

- a) a la administración central: el 50% (cincuenta por ciento);
- b) a las gobernaciones afectadas: el 5% (cinco por ciento);
- c) a las gobernaciones no afectadas: el 5% (cinco por ciento);
- d) a los municipios afectados: el 15% (quince por ciento); y,
- e) a los municipios no afectados: el 25% (veinticinco por ciento).

**Artículo 2º.-** A los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Gobernaciones afectadas:** Las Gobernaciones de los Departamentos Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa, Misiones y Neembucú, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso b) del Artículo anterior, en forma igualitaria;
- b) **Gobernaciones no afectadas:** Todas las demás gobernaciones de la República no mencionadas en el inciso anterior, a las que se adjudicará el porcentaje establecido en el inciso c) del artículo anterior, en forma igualitaria;
- c) **Municipios afectados:** Todos los municipios comprendidos dentro de los Departamentos de Alto Paraná, Canindeyú, Itapúa, Misiones y Neembucú, afectados por la construcción de las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá.

Los municipios afectados son los siguientes: en el DEPARTAMENTO ALTO PARANÁ: Hernandarias, Minga Porá, Mbaracayú, San Alberto, Itakyry, Santa Fe del Paraná; en el DEPARTAMENTO CANINDEYU: Salto del Guairá, Corpus Christi, General Francisco Caballero Alvarez, La Paloma, Katueté y Nueva Esperanza; en el DEPARTAMENTO ITAPUA: Encarnación, Bella Vista, Cambyretá, Capitán Meza, Carlos Antonio López, Carmen del Paraná, Coronel Bogado, Fram, General Artigas, Hohenau, Jesús, Mayor Otaño, Natalio, Nueva Alvorada, Obligado, Pirapó, San Cosme y Damián, San Juan del Paraná, San Rafael del Paraná, Trinidad, Yatyty, San Pedro del Paraná, General José María Delgado, Alto Vera, Itapúa Poty, Capitán Miranda, José Leandro Oviedo, La Paz, Tomás Romero Pereira y Edelira; en el DEPARTAMENTO MISIONES: Ayolas, Santiago y Yabebyry; y en el DEPARTAMENTO NEEMBUCÚ: Laureles, Cerrito, Villalbín, Desmochados, Mayor Martínez, General Díaz, Paso de Patria, Humaitá, Isla Umbú y Pilar.

d) **Municipios no afectados:** Excepto los municipios afectados indicados en el inciso anterior, son todos los demás municipios del país.

La distribución de los recursos destinados a los municipios mencionados en los incisos c) y d) del presente artículo se hará de la siguiente manera: 50% (cincuenta por ciento) en partes iguales para cada municipio, y el 50% (cincuenta por ciento) restante, según la población de cada uno de ellos.

**LEY N° 3.984**

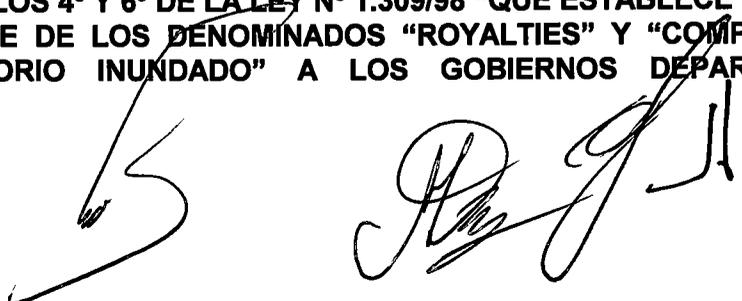
**Artículo 3°.-** Los municipios nuevos que se vayan creando por ley, serán beneficiados de modo automático con esta Ley, de conformidad con su condición de municipio afectado o no por las represas citadas en esta normativa.

**Artículo 4°.-** La distribución y depósito de los ingresos destinados a las gobernaciones y municipios señalados en los artículos anteriores, se harán por parte del Ministerio de Hacienda y en coordinación con los demás organismos técnicos del Estado, dentro de los quince días de haber ingresado dichos recursos en la Administración Central, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquéllos, sin más trámites. Los saldos resultantes de la actualización cambiaria serán objeto de reprogramaciones presupuestarias al iniciar el último trimestre del año.

**Artículo 5°.-** Por lo menos el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos percibidos por las gobernaciones en virtud de la presente Ley, deberá destinarse a gastos de capital. El porcentaje restante podrá utilizarse en gastos corrientes si los mismos se encuentran directamente vinculados en dichos gastos de capital. En cuanto al porcentaje destinado a las municipalidades, el 80% (ochenta por ciento) podrá ser utilizado en gastos de capital, el 10% (diez por ciento) a actividades de desarrollo sustentables y el 10% (diez por ciento) podrá utilizarse en gastos corrientes si los mismos se encuentran vinculados a dichos gastos de capital.

El control de la utilización de los recursos regulados por la presente Ley, será realizado por la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio presupuestario.

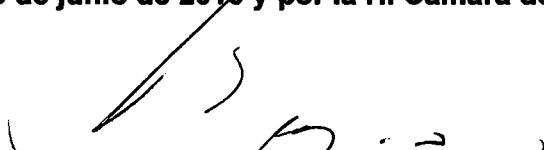
**Artículo 6°.-** Deróganse la Ley N° 1.309/98 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", la Ley N° 1.829/01 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2°, INCISOS A) Y C) DE LA Ley N° 1.309/98, QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y COMPENSACIONES EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", la Ley N° 2.391/04 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1.829/2001 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2°, INCISOS A) Y C) DE LA LEY N° 1.309/98 'QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y COMPENSACIONES EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", la Ley N° 2.442/04 "QUE MODIFICA EL INCISO C) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 1.309/98 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", MODIFICADO POR LAS LEYES N°s. 1.829/2001 Y 2.391/2004", la Ley N° 2.824/05 "QUE MODIFICA EL INCISO C) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 1.309/98 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", la Ley N° 3.512/08 QUE MODIFICA EL ARTICULO 2°, INCISO C) DE LA LEY N° 1.309/98 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTIES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" Y LEYES MODIFICATORIAS, y la Ley N° 2.562/05, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4° Y 6° DE LA LEY N° 1.309/98 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCION Y DEPOSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZON DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

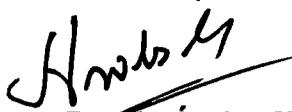


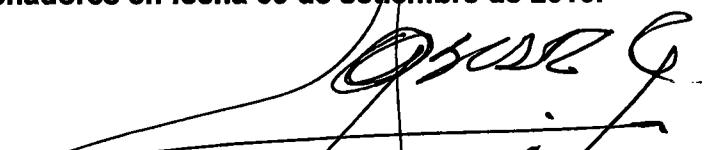
**LEY N° 3.984**

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de octubre del año dos mil nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto N° 4.251 del 26 de abril de 2010. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados en fecha 23 de junio de 2010 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 09 de setiembre de 2010.

  
**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Jorge Ramón Ávalos Mariño**  
Secretario Parlamentario

  
**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

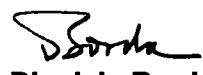
  
**María Digna Roa Rojas**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de octubre de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Fernando Lugo Méndez**

  
**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda